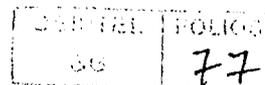




PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00034-2018-GG/OSIPTEL

Lima, 16 de febrero de 2018

EXPEDIENTE N°	:	0041-2017-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	ENTEL DEL PERÚ S.A.

VISTO: el Informe de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSIPTEL N° 00004-GSF/2018 y el Informe N° 012-PIA/2018, concerniente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a **ENTEL DEL PERÚ S.A.** (ENTEL), por la supuesta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 6° y 10° del Anexo 2 de la Norma que regula el procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos y recuperados, y establece el Régimen de Infracciones y Sanciones correspondiente a la Ley N° 28774 y disposiciones reglamentarias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 050-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (RESOLUCIÓN 050)¹, por cuanto habría incumplido lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de la Ley 28774² y en el numeral 6 del Anexo 1 de la referida norma.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe de Supervisión N° 00055-GSF/SSCS/2017 (Informe de Supervisión) de fecha 29 de setiembre de 2017, emitido en el Expediente de Supervisión N° 00164-2016-GG-GFS (Expediente de Supervisión), la Gerencia de Supervisión y Fiscalización se pronunció en relación al resultado de la evaluación del cumplimiento por parte de ENTEL, de lo dispuesto en el artículo 8° de la RESOLUCIÓN 050, durante el periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre 2015.
2. A través de la carta N° C.01092-GSF/2017, notificada el 25 de octubre de 2017, la GSF comunicó a ENTEL el inicio de un PAS, por la presunta comisión de lo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 28774 y el numeral 6 del Anexo 1° de la RESOLUCIÓN 050, al no haber cumplido con bloquear 369,026 IMEI's de manera inmediata al reporte de sustracción o pérdida; así como tampoco liberar 44,294 IMEI's de acuerdo al cronograma establecido por OSIPTEL; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión de sus descargos.
3. A través de la comunicación EGR-986/17, presentada el 01 de diciembre de 2017, ENTEL presentó sus descargos por escrito (Descargos 1).
4. Con fecha 12 de enero de 2018, la GSF remitió a la Gerencia General el Informe N° 00004-GSF/2018 (Informe final de instrucción) conteniendo el análisis de los descargos presentados por la empresa operadora.

¹ Vigente al momento de la comisión de los hechos imputados

² Aprobado con Decreto Supremo N° 023-2007-MTC, derogado con el Decreto Supremo N° 009-2017-IN, publicado el 30 marzo 2017.





PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

5. Mediante carta N° 00039-GG/2018 de fecha 18 de enero de 2018, se puso en conocimiento de ENTEL el Informe final de instrucción, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles.
6. Mediante carta EGR-102/18 presentada el 25 de enero de 2018, ENTEL presentó alegatos adicionales (Descargos 2), solicitando el Uso de la Palabra³.
7. Con Informe N° 012-PIA/2018, de fecha 16 de febrero de 2018, que forma parte integrante de la presente resolución, la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General emite opinión legal y adjunta el proyecto de Resolución que resuelve el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El presente PAS se inició contra ENTEL al imputársele la presunta comisión de las infracciones tipificadas como graves en los numerales 6 y 10 del Anexo 2 de la RESOLUCIÓN 050⁴, que establecen lo siguiente:

	Infracción	Sanción
6	La empresa concesionaria del servicio móvil que no cumpla con suspender el servicio y bloquear el equipo terminal móvil reportado como sustraído o perdido de manera inmediata a la realización del reporte, incurrirá en infracción grave (Artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 28774).	GRAVE
10	La empresa concesionaria del servicio público móvil que no cumpla con liberar los equipos terminales reportados como recuperados en el sistema de intercambio centralizado, de acuerdo al cronograma establecido por el OSIPTEL en el numeral 6 del Anexo 1, incurrirá en infracción grave (Numeral 6 del Anexo 1).	GRAVE

Así, en el presente caso la GSF advirtió que en 369,026⁵ IMEI's, ENTEL incumplió lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 023-2007-MTC, respecto a la obligación de bloquear el equipo terminal móvil reportado como sustraído o perdido de manera inmediata a la realización del reporte; y en 44,294 registros de IMEI habría incumplido con la obligación de liberar los equipos terminales reportados como recuperados en el SIC, de acuerdo al cronograma establecido por el OSIPTEL en el numeral 6 del Anexo 1 de la referida norma.

³ Mediante correo de fecha 02 de febrero de 2018, ENTEL remitió desistimiento a su solicitud de Uso de la Palabra.

⁴ Si bien a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 081-2017-CD-OSIPTEL, publicada el 13 julio 2017, se deroga la Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL, la Segunda Disposición Complementaria Final, dispone lo siguiente:

Segunda.- Hasta la fecha en que inicie operaciones el RENTESEG, los concesionarios móviles intercambiarán información de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados, conforme al Procedimiento de Intercambio de Información establecido en el Anexo 1 de norma aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2013-CD-OSIPTEL.

En ese sentido, en el período respectivo, incurre en infracción grave el concesionario móvil que: (i) no entregue al OSIPTEL la información contenida en el Procedimiento de Intercambio de Información, en el plazo establecido; o, (ii) no bloquee los equipos terminales cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, en el plazo establecido, o, (iii) no libere los equipos terminales reportados como recuperados en el sistema de intercambio centralizado del Procedimiento de Intercambio de Información, en el plazo establecido.

El concesionario móvil que preste sus servicios mediante equipos terminales cuyas series se encuentren registradas como sustraídas o perdidas en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información, incurre en infracción muy grave.

⁵ Conforme al siguiente detalle:

- 3,035 registros de IMEI "hurtados" no figuran en el Black List de ENTEL.
- 119,102 registros de IMEI "perdidos" no figuran en el Black List de ENTEL.
- 246,889 registros de IMEI "robados" no figuran en el Black List de ENTEL.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL FOLIOS
66 78

De la verificación y constatación de los plazos corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a ENTEL, por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito y tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente PAS.

A efectos de evaluar los argumentos de defensa presentados por ENTEL a través de sus descargos 1 y 2 esta instancia se remite íntegramente al análisis formulado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe N° 012-PIA/2018, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

1. Análisis de los Descargos.-

1.1. Respecto a la supuesta falta de motivación alegada por ENTEL.-

En el presente caso, conforme se precisó en el Informe de Supervisión y acorde con la imputación de cargos contenida en la comunicación N° C.01092-GSF/2017, notificada el 25 de octubre de 2017, durante el desarrollo de las acciones efectuadas por la GSF a fin de verificar el cumplimiento por parte de ENTEL de lo establecido en la RESOLUCIÓN 050, se evidenció información relacionada a la obligación de ENTEL de bloquear y liberar los terminales móviles según lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 28774 y el numeral 6 del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN 050⁶.

Cabe precisar que, si bien OSIPTEL administra la Base de Datos Centralizada, esté no cuenta con la información de los BLACK LIST de las empresas operadoras, más aun si de conformidad con la RESOLUCIÓN 050⁷, la empresa operadora es responsable de la información contenida en su *Base de Datos de Reportes*⁸, siendo la misma de carácter de declaración jurada.

En ese sentido, a efectos de verificar la existencia de los referidos incumplimientos, la GSF hace un corte —en este caso al 26 de agosto de 2016— y solicita información a la empresa operadora⁹ respecto a los números IMEI de los equipos bloqueados que son registrados en su BLACK LIST; asimismo, recaba información relacionada al bloqueo y liberación de terminales mediante acciones de supervisión en las instalaciones de ENTEL; información que es contrastada, evaluada y analizada, identificándose la existencia de un total de 369,026 IMEI's que fueron reportados en el 2015 como hurtados, perdidos o robados - según la información reportada por las empresas operadoras del servicio móvil¹⁰ - y que al 26 de agosto de 2016 no figuraban en el BLACK LIST de ENTEL, cuando los mismos debieron figurar con estado "bloqueo" a fin de deshabilitar su uso en la red del servicio público móvil.

⁶ Cabe señalar, que las referidas obligaciones se encuentran actualmente vigentes en la Resolución N° 081-2017-CD-OSIPTEL, publicada el 13 julio de 2017, cuyas infracciones se encuentran tipificadas en el numeral 5 del Anexo 1 de la referida norma.

⁷ "Artículo 5°.- Responsabilidad

La empresa concesionaria será responsable de la información contenida en su "Base de Datos de Reportes" debiendo asegurar su confidencialidad.

⁸ "Artículo 3°.- Base de Datos de Reportes

Las empresas concesionarias del servicio público móvil deberán implementar una "Base de Datos de Reportes" con la información de equipos terminales móviles que hayan sido reportados por los usuarios, los importadores, los distribuidores o la propia empresa; como sustraídos, perdidos y recuperados.

En la "Base de Datos de Reportes" se registrarán los "bloqueos" y "liberaciones", las fechas y horas, el NE, el concepto (sustraído, perdidos y recuperado) y la información adicional que considere cada empresa concesionaria."

⁹ Ver Cuadro N° 2 del Informe de Supervisión, en el cual se detalla las acciones de supervisión realizadas, así como las comunicaciones cursadas con la empresa operadoras.

¹⁰ Al respecto, de conformidad con el Anexo 1 de la RESOLUCIÓN 050, el intercambio de información de equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos o recuperados de las empresas operadoras del servicio público móvil, se realizará a través del SIC (Sistema de Intercambio Centralizado) el cual es administrado por el OSIPTEL.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Asimismo, se verificó que 44,294 IMEI's reportados en el 2015 como liberados, según la información reportada por las empresas operadoras del servicio móvil, figuraban al 26 de agosto de 2016 en el BLACK LIST de ENTEL, IMEI's que debieron figurar con estado "liberado" a fin de habilitar su uso en la red del servicio público móvil.

En este escenario, de los actuados se advierte que en el particular la GSF realizó las acciones de supervisión correspondientes, desarrollada detalladamente en el Informe de Supervisión.

Así, mediante carta N° C.01092-GSF/2017 de fecha 25 de octubre de 2017 se notificó a ENTEL el inicio del presente PAS por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 10 del Anexo 2 de la RESOLUCIÓN 050, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG; especificando los hechos imputados, la calificación de la infracción administrativa, así como el órgano competente para imponer las sanciones, y la norma que atribuye tal competencia, otorgándole un plazo para que presente sus descargos por escrito.

En ese sentido, contrario a lo alegado por la empresa operadora, esta instancia considera que el inicio del PAS se encuentra debidamente motivado.

Es importante indicar que, durante el desarrollo del presente PAS se viene cautelando el ejercicio de los derechos y garantías que ostenta la empresa operadora como administrado, tales como, el derecho a exponer argumentos, emitir sus descargos, a ofrecer pruebas y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Por lo expuesto, no se ha vulnerado el derecho de defensa de ENTEL y se garantizó en todo momento el derecho al debido procedimiento de la empresa operadora, en consecuencia, lo alegado por ENTEL en este extremo queda desestimado.

1.2. Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad alegado por ENTEL.-

Sobre el particular, debemos señalar que el Principio de Razonabilidad se encuentra reconocido a nivel legal a través del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si en el presente caso la decisión de iniciar un procedimiento sancionador -y no adoptar una medida administrativa de otro tipo- ha cumplido con los preceptos antes detallados, procederemos a analizar cada uno de los requisitos que contempla el TUO de la LPAG a efectos de considerar que un acto administrativo observa el mencionado principio:

A. Requisito 1: Que la decisión de la autoridad administrativa se haya adoptado dentro de los límites de la facultad atribuida.

En atención a lo dispuesto en los artículos 40° y 41° del Reglamento General del OSIPTEL, la Gerencia General ostenta la facultad de imponer sanciones por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL FOLIOS
79

contenidas en los contratos de concesión. Con relación a ello, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL (ROF), corresponde a la GSF constituirse en órgano de instrucción en los procedimientos sancionadores, cuya competencia sea de la Gerencia General.

En tal sentido, considerando que la GSF es el órgano competente para la instrucción del presente PAS, el mismo ha sido iniciado por un órgano competente para tales efectos.

- B. **Requisito 2:** Que la decisión de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Juicio de idoneidad: Al respecto, cabe señalar que la finalidad de la obligación establecida en el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 28774, referida a la suspensión y bloqueo del equipo terminal reportado como robado, hurtado o perdido de manera inmediata, radica en evitar la comercialización de equipos terminales de procedencia dudosa y que el abonado víctima de robo o hurto de su equipo móvil se vea perjudicado con el uso indebido de este, el mismo que podría ser utilizado para cometer ilícitos penales. En ese sentido, resulta vital que el bloqueo de dichos terminales se efectúe de manera inmediata – esto es que, los IMEI's figuren con estado de bloqueo-, a fin de deshabilitar su uso en la red del servicio público móvil; no obstante en el presente caso se advierte que ENTEL incumplió con bloquear con 369,026 IMEI's de manera inmediata al reporte de sustracción o pérdida; sin que haya presentado medio probatorio alguno que desvirtúe dicha imputación.

Por otro lado, la finalidad de la obligación de liberar los equipos terminales reportados como recuperados en el sistema de intercambio centralizado, de acuerdo a la periodicidad establecida por el OSIPTEL en el numeral 6 del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN 050, radica en la eliminación del bloqueo del IMEI del equipo terminal móvil que ha sido reportado como recuperado, con el fin de habilitar su uso en las redes del servicio público móvil. En efecto, la demora en el cumplimiento de esta obligación acarrea perjuicios directos al abonado y/o usuario en la medida que no estará habilitado su equipo terminal móvil para su uso en las redes del servicio público móvil en tanto no se libere del sistema de intercambio centralizado. En el presente caso, se advierte que la empresa operadora no cumplió con liberar 44,294 IMEI's de acuerdo con lo establecido en la norma.

En esa medida, considerando lo antes señalado, esta instancia considera que el inicio de un PAS y una eventual sanción constituye una medida idónea y adecuada, debido a la lesión del bien jurídico protegido señalado anteriormente, lo cual, a su vez, permitirá garantizar la debida disuasión de la conducta analizada y el ajuste de la misma por parte de ENTEL, a fin que asuma un comportamiento diligente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Juicio de necesidad: Es pertinente anotar que, habiéndose tipificado el referido incumplimiento como infracción grave, no resulta posible la imposición de una amonestación, toda vez que acorde con el numeral 25.2 del artículo 25° de la LDFF, dichas medidas sancionadoras se reservan a las infracciones calificadas como leves.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

De otro lado, esta instancia verifica que dadas las particularidades del caso, en el presente PAS no resulta viable la aplicación de una Medida de Advertencia,¹¹ comunicación preventiva¹² o medida correctiva¹³, siendo la imposición de una sanción el único medio viable para, persuadir a ENTEL a que en lo sucesivo evite incurrir en nuevos incumplimientos del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 28774 y el numeral 6 del Anexo 1 de la RESOLUCION 050.

Juicio de Proporcionalidad: Ahora bien, sobre el particular, la doctrina¹⁴ – reconocida fuente de derecho –, considera que la diligencia debe medirse en función de las circunstancias particulares del hecho y del autor, siendo que en algunos casos, para agentes que desarrollan actividades que requieren autorización administrativa y que suponen la asunción de obligaciones singulares, el nivel de diligencia exigido debe ser superior. Por tal motivo, conforme a lo desarrollado previamente, el nivel de exigencia exigido a ENTEL es alto, toda vez que dicha empresa opera en el mercado de un título habilitante concedido por el Estado y por el cual asume diversas obligaciones de índole contractual y legal.

Asimismo, como se ha explicado, el inicio del presente PAS busca generar un incentivo para que en lo sucesivo ENTEL sea más cautelosa y diligente en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad concerniente con bloquear los terminales móviles reportados como sustraídos o perdidos; así como liberar aquellos terminales reportados como recuperados, en ambos casos dentro de los plazos establecidos por el Reglamento de la Ley N° 28774 y Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora.

En ese orden de ideas, el inicio de este PAS se ha realizado observando el Principio de Razonabilidad, toda vez que se ha analizado que la medida a adoptarse sea necesaria, idónea y proporcionada.

Asimismo, debe señalarse que las acciones posteriores ejecutadas por la empresa operadora serán analizadas al momento de evaluar la aplicación de atenuantes, de corresponder.

De lo anteriormente señalado, se aprecia que el inicio del presente PAS ha observado las tres dimensiones del test de razonabilidad que determinan que el inicio del mismo, por lo que se ajusta a una medida idónea, necesaria y proporcional. En consecuencia, lo alegado por ENTEL en este extremo queda desestimado.

¹¹ En el presente caso no concurren los requisitos contemplados en el artículo 30° del Reglamento General de Supervisión aprobado mediante Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL.

¹² De acuerdo al Reglamento General de Supervisión, las comunicación preventiva corresponde a comunicaciones emitidas en función al resultado de los monitoreos realizados por la GSF, y de forma previa a la comisión de infracciones administrativas, lo cual difiere del presente caso

¹³ En el presente caso, según lo indicado por la GSF en su Informe de Supervisión, se verificó que al 26 de agosto de 2016 (fecha de corte), el incumplimiento se mantenía, siendo necesario imponer una multa que sea disuasiva de la conducta analizada y permita garantizar el bien jurídico protegido representado por la prevención y reducción del comercio ilegal de equipos terminales móviles y el fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

¹⁴ Al respecto, Angeles De Palma Del Teso, sostiene lo siguiente:

"El grado de diligencia que se impone desde el Derecho Sancionador Administrativo estará en función de diversas circunstancias: a) tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deban ser desarrolladas por profesionales en la materia; o c) actividades que requieran previa autorización administrativa, lo que supondría no sólo la asunción de obligaciones singulares sino también el compromiso de ejercerlas con la máxima diligencia". (El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador. Tecnos, 1996.P.142)

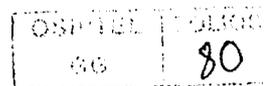




PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



2. Respeto de la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad.-

De acuerdo al análisis efectuado por la Primera Instancia Administrativa a través del Informe N° 012-PIA/2018, en el presente caso no se configura los supuestos contemplados en el inciso 1) del artículo 255 del TEO de la LPAG para exonerarla de responsabilidad.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.-

1. Respeto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 246° del TEO de la LPAG

i. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

En el presente caso, dicho criterio está representado por el beneficio que obtiene el infractor al incumplir lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 28774 y el numeral 6 del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN 050.

Ahora bien, debe considerarse que en el particular existiría un ingreso ilícito por parte de ENTEL, representado por el tráfico generado en aquellos terminales móviles reportados como sustraídos (hurtados y robados) o perdidos y que no fueron bloqueados oportunamente. Sin embargo, en el presente caso, no se cuenta con información suficiente que permita cuantificar dicho valor, por lo que sólo se tomará en cuenta los costos no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a la normas; representado por los costos involucrados en todas aquellas actividades (implementación/adequación de un sistema de reporte confiable, así como personal necesario responsable de efectuar el bloqueo o liberación correspondiente en el marco de lo dispuesto en la normativa vigente) que debió adoptar ENTEL, que garanticen la obligación establecida en el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 28774 y el numeral 6 del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN 050.

ii. Probabilidad de detección de la infracción:

En ambas infracciones, la probabilidad de detección es media.

iii. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

De conformidad con lo dispuesto por el Anexo 2 de la RESOLUCIÓN 050, ENTEL habría incurrido en infracciones graves, haciéndose acreedora de una multa de entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) UIT por los actos constitutivos de las infracciones detectadas, según lo establecido en el artículo 25° de la LDFF.

Cabe señalar que la normativa incumplida tiene como finalidad impedir la habilitación de terminales reportados como robados, hurtados, perdidos por parte de las empresas operadoras del servicio de telefonía móvil, y por ende que se reduzca el comercio ilegal de estos equipos y contribuir a la seguridad ciudadana.

Así las cosas, si las empresas operadoras no bloquean los terminales robados, hurtados o perdidos de manera inmediata al reporte; o si no liberan los equipos que son reportados como recuperados, implica una lesión al bien jurídico protegido por la RESOLUCIÓN 050, pues el hecho de no bloquear los equipos sustraídos, perdidos o recuperados configuró una situación que pudo haber posibilitado que





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

éstos sean utilizados por personas inescrupulosas en actividades delictivas, perjudicando a la ciudadanía y a la seguridad de la misma.

iv. El perjuicio económico causado

En el presente caso no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por los incumplimientos detectados.

v. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En el presente caso, no se ha configurado reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 246 del TUO de la LPAG.

vi. Circunstancias de la comisión de la infracción:

En el particular se verificó que al 26 de agosto de 2016 ENTEL no cumplió con incluir en su Black List un total de **369,026 IMEI's** reportados en el periodo de enero a diciembre de 2015 como hurtados, perdidos o robados, así como, no cumplió con retirar del BLACK-LIST un total de **44,294 IMEI's** reportados en el referido periodo como liberados; por lo tanto, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 28774 y con el numeral 6 del Anexo 1 de la Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL.

Cabe destacar que si bien ENTEL tuvo la posibilidad de presentar medios probatorios que desvirtúen su responsabilidad por las infracciones detectadas, no lo hizo; ni ha explicado el origen de las fallas, ni los procesos ni las funcionalidades afectadas, con lo que no es posible siquiera determinar las razones de tales fallas. Ello muestra la falta de diligencia y monitoreo respecto de las herramientas que utiliza para cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL.

Ahora bien, cabe precisar que si bien los incumplimientos acaecieron durante el año 2015, al 25 de agosto de 2016, fecha en la que la GSF realizó un levantamiento de información en las instalaciones de ENTEL (Acción de Supervisión), verificando la información contenida en el BLACK LIST y advirtiendo que la empresa operadora aún mantenía sin bloquear los 369,026 IMEI's reportados como sustraídos o perdidos (no figuraban en el Black List de ENTEL); y sin liberar 44,294 IMEI's reportados como recuperados (aun figuraban en el Black List de ENTEL).

vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción; sin embargo, como se ha indicado, se apreció una actitud negligente pues en su oportunidad, ENTEL no adoptó las medidas necesarias para cumplir con su obligación.

3.2. Capacidad económica del sancionado.-

De acuerdo a lo señalado por el artículo 25° de la LDFF, las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, toda vez que los hechos que sustentan el PAS ocurrieron el año 2015, corresponde tomar como referencia el año 2014.

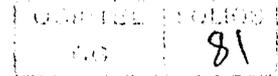




PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



3.3. Respetto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RFIS.-

De acuerdo al análisis efectuado por la Primera Instancia Administrativa a través del Informe N° 012-PIA/2018, en el presente caso no se configura los supuestos de atenuante contemplados en el inciso 2 del artículo 255 del TUO de la LPAG.

De acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe 012-PIA/2018 que esta instancia hace suyos, acorde con el artículo 6, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con la función fiscalizadora y sancionadora reconocida en el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°087-2013-CD/OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa ENTEL DEL PERÚ S.A., con una MULTA de cincuenta y uno (51) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en numeral 6 del Anexo 2 de la Norma que regula el procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos y recuperados, y establece el Régimen de Infracciones y Sanciones correspondiente a la Ley 28774 y disposiciones reglamentarias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 050-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto habría incumplido lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 28774 en tanto que no bloqueó inmediatamente **369,026** IMEI's (detallados en el Anexo 1), correspondientes a equipos terminales móviles que fueron reportados como robados, hurtados o perdidos durante el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2015; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa ENTEL DEL PERÚ S.A., con una MULTA de cincuenta y uno (51) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en numeral 10 del Anexo 2 de la Norma que regula el procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos y recuperados, y establece el Régimen de Infracciones y Sanciones correspondiente a la Ley 28774 y disposiciones reglamentarias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 050-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto habría incumplido lo dispuesto en el numeral 6° del Anexo 1 la referida norma, en tanto que no liberó **44,294** IMEI's (detallados en el Anexo 2), correspondientes a equipos terminales reportados como recuperados en el Sistema de Intercambio Centralizado, durante el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2015; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) computados a partir del día siguiente de notificada la sanción, obtendrá el beneficio de pago reducido del treinta y cinco (35%) de su monto total, siempre que no sea impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° del actual Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución y el disco compacto (CD) adjunto, así como el Informe N° 012-PIA/2018, a la empresa ENTEL PERÚ S.A.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Artículo 5°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en cuanto haya quedado firme o haya quedado agotada la vía administrativa.

Artículo 6°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa la publicación de la presente Resolución, conjuntamente con el Informe N° 012-PIA/2018, en la página institucional del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe) en cuanto haya quedado firme o haya quedado agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: CIFUENTES
CASTAÑEDA Sergio Enrique
(FAU20216072155)

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL

